



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0613**

Venadillo, Tol., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 73861-40-89-001-**2022-00180**-00  
**PROCESO:** MATRIMONIO CIVIL.  
**SOLICITANTES:** JOSÉ DOMINGO QUINTERO Y DORA AMPARO CIRO LÓPEZ.

El Despacho mediante providencia fechada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la solicitud de matrimonio civil elevada por el señor JOSÉ DOMINGO QUINTERO y la señora DORA AMPARO CIRO LÓPEZ, por presentar defectos de orden legal y que a continuación se indican:

**1.-** No se manifestó por parte de los solicitantes, la ausencia de impedimento legal para celebrar matrimonio, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 2668 de 1988.

**2.-** No se allegó el registro civil de nacimiento de la peticionaria y contrayente DORA AMPARO CIRO LÓPEZ, ni el de la hija común a legitimar con la unión, la niña de iniciales Y.C.L., con no superior a un mes a la presentación de la solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988.

**3.-** No se allegó de manera completa, la escritura pública No. 1637 del 19 de agosto de 2022 y dada la existencia de un vínculo matrimonial anterior, dirigido a acreditar la disolución y liquidación del mismo.

**4.-** Se informara al Despacho, si alguno de los contrayentes tiene hijos producto de uniones o vínculos anteriores, debiéndose allegar, en caso de ser menores de edad, el inventario solemne de bienes, con el fin de garantizar los derechos de los mismos y establecer así, cuales bienes son del solicitante, y cuáles de sus hijos, al tenor de lo previsto en el artículo 169 del Código Civil.

**5.-** No se aportó con la solicitud, las fotocopias de los documentos de identificación de las personas citadas como testigos.

En dicha providencia se le concedió a los solicitantes, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsanara la petición, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 9 de noviembre de 2022, sin que se recibiera, dentro de dicho tiempo, lo solicitado. Lo anterior, como quiera y se verifica en la actuación se arrimó parte de la información solicitada de manera extemporánea.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior solicitud para el trámite de MATRIMONIO CIVIL, elevada por el señor JOSÉ DOMINGO QUINTERO Y DORA AMPARO CIRO LÓPEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**